



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DEL SEGURO DE RIESGO  
DE TRABAJO EN LA NUEVA LEY  
DEL SEGURO SOCIAL

TESIS PROFESIONAL  
Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a:  
HORACIO PEREZ PALACIOS

México, D. F.

19



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Quienes con su ejemplo han sabido  
guiarme en la trayectoria de mi -  
vida.

A MI ABUELITA:

Por el cariño que siempre,  
me ha brindado.

A MIS HERMANOS:

Por la confianza que me  
han tenido.

A MI SOCIO Y AMIGO:

Por su ayuda incalculable que  
he recibido.

A MIS AMIGOS:

Por la amistad sincera de que  
he sido objeto.

AL LIC. VICENTE ESPRIU:

Quien bajo su dirección y  
conocimientos hizo posi--  
ble la elaboración de es-  
ta Tesis.

A MIS MAESTROS :

Por sus enseñanzas que han de ser  
virme de pauta en mi existencia.

# I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION.

## CAPITULO I.

INTEGRACION DEL DERECHO SOCIAL.

- |   |    |
|---|----|
| A).- Teorías Formativas del Derecho Social.                           | 9  |
| B).- El Derecho Social establecido en el Artículo 123 Constitucional. | 16 |
| C).- Definición del Derecho Social.                                   | 23 |

## CAPITULO II.

RIESGOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- |  |    |
|--|----|
| A).- Teoría de los Riesgos de Trabajo.     | 26 |
| B).- Accidentes y Enfermedades de Trabajo. | 49 |
| C).- Accidentes In itinere.                | 61 |
| D).- Teoría de la Seguridad Social.        | 66 |

## CAPITULO III.

FUNDAMENTACION JURIDICA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

- |   |    |
|---|----|
| A).- En la Constitución Mexicana de 1917. | 72 |
| B).- En la Nueva Ley Federal del Trabajo. | 75 |
| C).- En la Antigua Ley del Seguro Social. | 85 |
| D).- En la Nueva Ley del Seguro Social.   | 92 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

Debido a las necesidades actuales fué necesario la expedición de la nueva Ley del Seguro Social, estableciendo nuevos beneficios dirigidos a un número más amplio de la población económicamente productiva hasta alcanzar a los grupos y personas marginadas que no pueden, por su propia condición participar en los sistemas existentes, además mejora y amplía la protección de los trabajadores ya asegurados.

La nueva Ley faculta al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, para reducir al mínimo los riesgos de trabajo, coordinándose para ello con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya que en la época industrial por la que atravieza México sólo puede seguir adelante en la medida que se mejore el nivel de vida de los trabajadores y de la protección que se le de a los mismos y a sus familiares.



## C A P I T U L O I

### INTEGRACION DEL DERECHO SOCIAL

#### A) TEORIAS FORMATIVAS DEL DERECHO SOCIAL.

Tradicionalmente en el ambiente jurídico europeo se ha venido sosteniendo que el Derecho Social apareció en el mundo por vez primera en la Constitución de Weimar, en el que se incluyen las llamadas garantías sociales.

El Doctor Alberto Trueba Urbina señala: "El Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, creador del derecho del trabajo y de la previsión social, fué el primer estatuto fundamental de este tipo en el

mundo, por su contenido, esencia y fines; originó el nacimiento del Derecho Social en la Constitución y como parte de éste el propio derecho del trabajo y de la previsión social, el Derecho Agrario y el derecho económico para regular la actividad del Estado Burgués en favor de los débiles. A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y de la previsión social en las leyes laborales de toda la República y también se internacionalizaron en el Tratado de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las Constituciones de otros países que le siguieron". (1)

Agrega el Doctor Trueba Urbina que el Señor Samuel Gompers conoció de muy cerca nuestro proceso revolucionario, así como la legislación social anterior a la Constitución de 1917, sin duda alguna este señor Gompers estuvo al tanto de nuestra Constitución, no solo por las afectaciones que le traía a su país - Los Estados Unidos de Norteamérica - el Artículo 27 Constitucional, sino porque además -- contenía la "primera carta de trabajo" escrita en una Constitución. Sólo de este modo puede explicarse la coincidencia que tuvo nuestra Constitución con la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles y más si aunamos a esto que el pro

pio señor Gompers fué el Presidente de la Comisión de Legislación Internacional de Trabajo. Pero cronologicamente nuestra Constitución de 1917 es anterior a la de Weimar de 1919, y podemos concluir diciendo que el Derecho Social fué un -- producto que nació de la necesidad misma de la clase trabajadora como una manifestación de descontento y que no puede ser atribuída a un sólo pueblo ya que el malestar era universal, pero tampoco negarle a un Estado el privilegio de -- ser el primero en haberlo reglamentado.

Respecto a las teorías formativas del Derecho Social, señalaremos:

Una, la difundida y aceptada unánimemente, -- sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, -- igualador y nivelador del Derecho Social y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico.

La otra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo -- que el Derecho del Trabajo como parte del derecho social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explota --

ción del hombre por el hombre, por esto es derecho social.

Ambas teorías se complementan e integran la teoría general del derecho social en el Artículo 123 Constitucional.

a).- La primera tiene su fuente en la Constitución promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que siguieron a éstas. La enseñó primeramente Radbruch y lo siguieron distinguidos juristas entre otros: J. Jesús Castorena; Mario de la Cueva; Lucio Mendieta y Núñez y Héctor Fix-Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los expositores de la constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, sólo ve en el derecho social, un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría Social Proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados,

el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delinquentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delinquentes juveniles y delinquentes adultos..... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos..... La idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellos existe". (2)

También el sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudia el derecho social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él, casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el nosotros, en el conjunto". (3)

Por una parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y coincide con el maestro Trueba Urbina al señalar el derecho social como un derecho del trabajo en común.

Georges Gurvitch, se ha referido al nacimiento

to espontáneo del Derecho Social en las agrupaciones humanas, sosteniendo que no es un derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo. Por otra parte explica como finalidad del derecho social, lograr la unión de los individuos de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de alguna organización o coacción incondicionada, un poder social que es una fuerza interna creada por ellos mismos.

La teoría de Radbruch, en cuanto al derecho social proteccionista, es seguida por el Doctor De la Cueva. En la Constitución de Weimar se implantó una democracia social y muchos de los anhelos de la clase trabajadora.

José Campillo Sáenz, afirma que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la Justicia Social, asegurando a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar.

De igual manera siguen la teoría de que el derecho social es nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez; Francisco González Díaz Lombardo; Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

b).- La segunda teoría o sea aquella que no sólo proclama el fin proteccionista y tutelar del derecho social sino también el reivindicatorio de los economicamente débiles y del proletariado, tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana de 1917, que es anterior a la de Weimar, y que no sólo protege sino reivindica los derechos de los trabajadores. (4)

B) EL DERECHO SOCIAL ESTABLECIDO EN EL  
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Con la promulgación de la Constitución de -- 1917, se empezó a buscar una forma para proteger al trabaja-- dor. Este es el verdadero espíritu del Artículo 123 Consti-- tucional como lo señala el Doctor Trueba Urbina.

El Artículo 123 en su redacción original, -- veía la protección de los trabajadores tanto de la Federa-- ción como de los Estados y señalaba: "El Congreso de la -- Unión y las legislaturas de los Estados, deberán expedir le-- yes sobre el trabajo, fundados en la necesidad de cada re-- gión sin contravenir a las bases siguientes, las cuales re-- girán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, do-- mésticos y artesanos y de una manera general todo contrato-- de trabajo". (5)

Posteriormente el Artículo 123 fué reformado en 1929, dándole únicamente potestad al Congreso de la --- Unión a legislar en materia del trabajo, garantizando así - una legislación uniforme en toda la República. Agregándose-- además en 1960, el apartado "B" que rige la relación de tra-- bajo entre el Estado y sus trabajadores, quedando de la si-



guiente manera:

ARTICULO 123 de la Constitución.- "El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo".

B.- Este inciso incluye a todos los trabajadores al servicio del Estado y establece: "Entre los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Poderes Federales y sus trabajadores".

El Derecho Social es una norma fundamental en nuestra Constitución, en el Artículo 123 se convierte en Derecho del Trabajo por medio de los estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente y en el Artículo 27 consagra los derechos de los campesinos para recuperar sus tierras, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Este es el verdadero contenido del Derecho del Trabajo y del-

Derecho Agrario como ramas del Derecho Social. Es por eso - que considero que la Teoría Integral se encuentra por encima de los pensamientos de los juristas extranjeros y de los nuestros que los siguen.

Con nuestro Artículo 123 nació una idea de - justicia social que los juristas del mundo sólo contempla-- ron en función de la protección de los débiles; pero entre- nosotros justicia social tiene una significación más amplia, porque su finalidad no es únicamente proteccionista sino -- reivindicatoria.

El Derecho Social, cuyo objeto primordial es incorporar al individuo a la comunidad para que gocen sus - beneficios. Por lo tanto, podemos decir que el Derecho So-- cial no es estático sino que evoluciona en relación a las - necesidades de la colectividad, con miras a obtener todo el beneficio posible para los débiles, protegiéndolos, reivin- dicándolos para que tengan acceso a los medios de produc -- ción.

El Doctor Trueba Urbina ha elaborado "La Teo-- ría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión So -- cial", surgida de los textos del Artículo 123 de la Consti-

tución Mexicana de 1917, la cual podemos resumir en los siguientes términos, según palabras del propio autor:

1°.- La teoría integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy -- identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, -- siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro Derecho del Trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2°.- Nuestro Derecho del Trabajo a partir -- del 1° de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y rei vindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino -- por mandato constitucional que comprende: a los obreros, -- jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, -- agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca toda clase de trabajadores a los llamados "Subordinados o Dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil así como las re laciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son con--

tratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de los que no se ocupaba la Ley anterior.

3°.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4°.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Artículo 107 Fracción II de la Constitución). También en el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5°.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la re

volución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, -- precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica- para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (6)

De la Teoría Integral se destacan los siguientes elementos:

I).- El Derecho del Trabajo es proteccionista.

II).- Es tutelar, y

III).- Es Reivindicatorio.

I).- Es proteccionista porque protege a los débiles, no individualmente, sino en cuanto forman parte de

un grupo existente en la sociedad.

II).- Es tutelar, por el deber que tienen --  
las autoridades de "suplir la queja" de la parte débil.

III).- Es reivindicatorio, porque devuelve -  
sus derechos a la clase trabajadora recuperando la plusva--  
lía que habían venido disfrutando los capitalistas.

### C) DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL

Existen varias definiciones respecto del Derecho Social, dentro de las cuales podemos citar las siguientes:

Mendieta y Núñez lo definen diciendo que es: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (7)

Según el maestro Mendieta y Núñez, el Derecho Social se caracteriza por lo siguiente:

a).- Que no se refiere a los individuos en general, sino en cuanto a integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: Obreros, campesinos, trabajadores independientes, gente económicamente débil, proletarios, desvalidos, etc.

b).- Que tienen un carácter protector de las personas, grupos, sectores que caen bajo sus disposiciones.

c).- Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales, como base del -- progreso moral.

d).- Que tratan de establecer un completo -- sistema de instituciones y de centrales para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una co laboración pacífica y en una convivencia justa". (8)

De acuerdo a lo sostenido por el Dr. Trueba-Urbina, es necesario que formen parte de estas características las siguientes:

I.- "No es norma reguladora de relaciones...  
...; sino estatuto protector..... e instrumento de lucha de clases.....".

II.- "Es reivindicador de la entidad humana-desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para - subsistir.....; propugna el mejoramiento económico de los - trabajadores, diríamos de las clases débiles, y significa - la acción socializadora que inicia la transformación de la - sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

(9)



González Díaz Lombardo, dice que el Derecho-Social, es: "Una ordenación de la sociedad en función de -- una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la ob- tención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (10)

Héctor Fix Zamudio, propone la siguiente de- finición: "Conjunto de normas jurídicas nacidas con indepen- dencia de las ya existentes, y en situaciones equidistantes respecto de la división tradicional del Derecho Público y - del Derecho Privado, como un tercer sector, una tercera di- mensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, -- proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, - un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (11)

El Dr. Alberto Trueba Urbina, da la siguien- te definición: "El Derecho Social, es el conjunto de princi- pios, instituciones y normas que en función de integración- protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su traba- jo y a los económicamente débiles". (12)

## C A P I T U L O    I I

### RIESGOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

#### A) TEORÍAS DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Ahora hablemos de las teorías de los riesgos de trabajo, que es la doctrina que impera en nuestra legislación. Fue en Europa donde nació la teoría del riesgo profesional, principalmente con las doctrinas francesas y belgas en donde se impuso por primera vez la obligación a los patrones o empresarios de indemnizar a los trabajadores por los accidentes o enfermedades que contrajeran en el trabajo.

Tanto las doctrinas belgas como las france--

sas en el año de 1898 presentaron una serie de ensayos, que pueden señalarse como la teoría del riesgo profesional, que pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

1.- TEORIAS SUBJETIVAS.- Que se dividen en:

a).- Teoría de la culpa aquiliana con inversión de la carga de la prueba, y

b).- La Teoría de la responsabilidad contractual.

2.- TEORIAS OBJETIVAS.

1.- TEORIAS SUBJETIVAS:

a).- Teoría de la culpa aquiliana con inversión de la carga de la prueba. El fundamento de esta teoría se encuentra en el artículo 1384 del Código Civil Francés, que textualmente dice:

ARTICULO 1384.- "Se es responsable no solamente del daño causado por hechos propios, sino también del causado por las personas por las que debe responder, como los hijos, los domésticos, etc., o de las cosas que se tienen bajo cuidado".

De este precepto se puede derivar una presunción de falta en contra de la persona que tiene sobre la cosa causante del daño un derecho y un deber de vigilancia; - en consecuencia para lograr la inversión de la carga de la prueba el propietario quedaba obligado a probar que no pudo impedir el hecho que produjo el accidente o que éste fué -- por causa imputable al trabajador. De tal manera que se presumía responsable al patrón del accidente, lo que de acuerdo a la época esto se consideraba una gran ventaja para el trabajador. Esta teoría no fué acogida por los tribunales, - ya que se dijo que siempre era presumido responsable del accidente el patrón, tocándole a él probar el evento fortuito o la negligencia del obrero.

b).- Teoría de la responsabilidad contractual o Teoría Belga. Su autor fué Sainetelette; esta teoría equiparaba al contrato de trabajo con el contrato de arrendamiento, resultando por lo tanto absurda ya que el hombre no podía darse en arrendamiento y el objeto del trabajo no era la persona, sino su trabajo.

## 2.- TEORIAS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Saleilles fué el autor que la defendió más;-

esta teoría tiene su origen en el ya citado artículo 1384 - del Código de Napoleón, pero no enfocado desde el punto de vista que se le da a la teoría de la culpa aquiliana, sino que se le da otro giro a este artículo diciendo que no menciona una responsabilidad objetiva imputable a tal o cual persona, sino a un hecho material objetivo, el daño causado por un objeto, de esta manera el patrón es responsable no porque haya incurrido en culpa, sino porque sus cosas o implementos de trabajo, han creado un riesgo y de esta manera es como el riesgo creado sustituye a la idea de culpa.

La Ley Francesa de 1898 se extendió en América Latina y a los Estados Unidos de América la idea del --- riesgo profesional. Ahora bien, la teoría del riesgo profesional, tal como se ve en la Ley del 7 de Agosto de 1898, - se integra con seis elementos:

a).- La idea del riesgo profesional fundamento de la responsabilidad del patrón.

b).- La limitación del campo de aplicación de la Ley a los accidentes de trabajo.

c).- Distinción entre caso fortuito y fuerza

mayor.

d).- La exclusión de la responsabilidad del patrón cuando el accidente es debido al dolo del trabajador.

e).- El principio de la indemnización "Forfaitaire".

f).- La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo.

a).- LA IDEA DEL RIESGO PROFESIONAL.- Es -- bien cierto que todo trabajo presupone un peligro, lo cual no implica que sea justo que las víctimas no tengan una reparación cuando no puedan probar la culpa del patrón.

La producción industrial por sí misma, es -- creadora de un riesgo que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción; aunque como -- dijimos antes que todo trabajo impone un riesgo pero las máquinas y las fábricas crean un riesgo específico distinto -- del riesgo que deriva del trabajo.

La Teoría del Riesgo Profesional es una modi

ficación y extensión de la antigua doctrina de la responsabilidad civil.

Los accidentes de trabajo, son ocasionados - por tres situaciones fundamentales:

I.- Por culpa del patrón.

II.- Por culpa del trabajador.

III.- Por causas desconocidas, que incluyen los casos fortuitos.

I.- POR CULPA DEL PATRON.- Esta responsabilidad estaba cubierta por el Derecho Civil, el cual no permitió la reparación de los infortunios de trabajo y la responsabilidad del patrón quedaba circunscrita a la comisión de un acto ilícito, sin proteger los accidentes que sufriera el trabajador por su propia culpa, caso fortuito o de fuerza mayor y los actos de tercero. Aquí la culpa del patrón era muy difícil probarla.

La conciencia jurídica se expresa después en la teoría de los riesgos profesionales que vino a proteger al trabajador en los casos de accidentes.

II.- POR CULPA DEL TRABAJADOR.- El descuido de los trabajadores es inevitable por dos razones:

1a.- Porque el individuo se habitúa al peligro y comienza a realizar su trabajo mecánicamente.

2a.- Porque se debilita o pierde su atención a medida que se inicia el cansancio.

III.- Los accidentes de trabajo producidos por caso fortuito son inevitables en la producción industrial, pero si la industria es la causa inmediata y directa de los accidentes, el empresario debe ser responsable para con los trabajadores víctimas ya que el riesgo industrial no es un riesgo que se derive del trabajo, sino de la utilización de una técnica y de una materia que en sí mismo significa un peligro para quien la maneja.

El caso fortuito puede definirse como el acontecimiento que se deriva de los efectos y del peligro de la técnica industrial. Pero naturalmente en la medida que progresa esa técnica industrial, se irán reduciendo los accidentes viejos, pero vendrán otros nuevos debido a la modernización industrial y así lo que ayer era un caso fortui



to, hoy será la culpa del empresario por falta de las precauciones debidas.

b).- LA LIMITACION DEL CAMPO DE APLICACION DE LA LEY A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.- La responsabilidad de los patronos a los accidentes de trabajo fué limitada -- por la Ley Francesa de 1898; ya que en esa época interve -- nían factores muy importantes y en ocasiones esenciales; -- por una parte la ciencia médica no estaba tan avanzada como ahora y por otra, los medios de comunicación y transporte -- no eran tan evolucionados como hoy en día.

Ahora bien, el accidente de trabajo se produce en un instante determinado y a la vista de los compañeros de trabajo, por lo que se sabía de inmediato; en tanto que la enfermedad produce un proceso oculto, y su evolución no es conocida a veces ni siquiera por la víctima. Estas diferencias explican la limitación de la Ley.

La Ley del 25 de Octubre de 1919 fué la que consideró responsable a los patronos de las enfermedades -- profesionales sufridas por sus trabajadores.

c).- DISTINCION ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA

MAYOR.- Mucho se ha hablado de la distinción de estos conceptos.

Bonécasse llega a la conclusión que en el Derecho Francés, es inútil la diferenciación, pues idénticos o distintos, producen los mismos efectos, a saber, la liberación del deudor.

La Teoría del Riesgo Profesional por el contrario promovió la distinción entre estos dos conceptos. -- Adrian Sachet hace la distinción siguiente:

"La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa; lo que la caracteriza es precisamente que tiene su causa en un hecho totalmente distinto de la empresa en donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas al menos en principio, en la Ley sobre Accidentes de Trabajo.

A diferencia de la fuerza mayor que tiene una causa exterior independiente de la empresa, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de --

la explotación. El caso fortuito es la falta objetiva, es - decir, la falta no del empresario sino de la industria".

El Doctor Mario de la Cueva define estos dos conceptos de la siguiente forma:

"El caso fortuito, es todo acontecimiento imprevisto e inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto que;

La fuerza mayor, es el acontecimiento imprevisto cuya causa, física o humana, es absolutamente ajena a la empresa".

Los acontecimientos de fuerza mayor son, en el orden físico, los temblores de tierra, los ciclones, las inundaciones, el rayo, etc., y en el orden moral o humano - es la invasión extranjera, el bandidaje, la guerra civil, - etc.

d).- LA EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL- EMPRESARIO CUANDO EL ACCIDENTE ES DEBIDO AL DOLO DEL TRABAJADOR.- La idea del riesgo profesional, vino a cubrir la -- culpa del trabajador, así es que si el accidente ocurría --

por culpa del trabajador de todos modos el patrón estaba -- obligado a indemnizarlo. Esto dió lugar a muchas polémicas; primero porque la legislación sobre accidentes de trabajo - se encontraba dentro del Derecho Privado y los conservado-- res querían excluir la culpa lata o culpa inexcusable, en - virtud de su proximidad al dolo; y en segundo lugar porque - el dolo siempre liberaba de su responsabilidad al patrón.

Respecto a la discusión de estas dos tenden- cias, o sea, la culpa del trabajador como excluyente de res- ponsabilidad patronal, Adrian Sachet, propone las siguien-- tes ideas:

PRIMERA.- Los obreros, decían los partidarios de esta tendencia, son descuidados por naturaleza y saben - perfectamente que no obstante su imprudencia, obtendrán una indemnización y de este modo se fomentará su propensión al- descuido.

SEGUNDA.- De carácter humano y menos rigoris- ta establecía, que el trabajador víctima de un accidente, - sufre suficiente castigo con la mutilación de su cuerpo, -- aunque éste tuviera la culpa y fuera su falta inexcusable;- aún así es inhumano poner una segunda sanción y no es lógi-

ca la privación de la indemnización.

La Ley Francesa se colocó en una posición intermedia, al declarar que aunque el trabajador fuera el culpable no exime de responsabilidad al patrón y autoriza al juez a reducir el monto de la indemnización, pero que cuando es provocada por una falta inexcusable del patrón, podría aumentarse la indemnización, con el sólo límite del monto anual del salario percibido por el trabajador, ya que en el primero de los casos el juez que conocía del negocio y en razón del grado de inexcusabilidad de la falta, podía reducirse la indemnización inclusive hasta cero.

Rousat y Givord proponen las siguientes ideas:

I.- Una falta inexcusable es un acto o una omisión no justificadas por el ejercicio del oficio o de las órdenes recibidas.

II.- El acto o la omisión han de ser voluntarios.

III.- Que exista un peligro grave o conocido de la víctima.

Rousat y Givord dan también los siguientes -  
caracteres para la falta inexcusable del patrón:

I.- Que el hecho o la omisión no sean indis-  
pensables.

II.- El acto o la omisión han de ser volunta-  
rios, pero no ha de existir intención.

III.- Es necesario que el patrón tuviera con-  
ciencia de que exponía a sus trabajadores a un peligro gra-  
ve.

El Doctor Mario de la Cueva señala:

"La culpa lata o inexcusable debe distinguir-  
se cuidadosamente del dolo y los efectos de éste han de me-  
dirse según provengan del trabajador o del patrono. Los au-  
tores franceses hablan de falta intencional y Adrian Sachet,  
la define diciendo que por intención debe entenderse no so-  
lamente la voluntad de realizar el acto que determina el ac-  
cidente, sino también el hecho de querer las consecuencias-  
dañosas; de lo cual se desprenden dos elementos:

PRIMERO.- La voluntad debe realizar el acto-

que determine el accidente, y

SEGUNDO.- LA intención o el propósito de que se produzcan las consecuencias dañosas".

e).- EL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACION FORFAITARE.- El Doctor Mario de la Cueva dice: "La Ley de accidentes de trabajo introdujo un nuevo principio de responsabilidad en el mundo del Derecho Positivo, pero era preciso fijar las bases para calcular las indemnizaciones, pues -- bien, el principio de la Indemnización Forfaitaire, que es justamente la base para calcular las indemnizaciones, comprende dos aspectos fundamentales según Rousat y Givord:

1º.- La idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial.

2º.- El principio de la supresión del arbitrio judicial mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas".

La idea del riesgo profesional extendió la responsabilidad más allá del campo del derecho civil, pero era indispensable poner un límite a la responsabilidad, que no fuera de tal manera gravosa para los empresarios ponien-

do en peligro sus posibilidades económicas y el buen orden de sus negociaciones y este límite fué la indemnización -- "Forfaitaire" que es la compensación que recibe el patrón -- por la extensión de la responsabilidad.

f).- LA CARGA DE LA PRUEBA.- Los principios de la responsabilidad civil, hacían necesario que el trabajador víctima debía probar;

1.- LA existencia de un contrato de trabajo.

2.- Que había sido víctima de un accidente - que había ocurrido a consecuencia o en ocasión del trabajo desarrollado.

3.- Que el accidente era debido a la culpa - del empresario.

La idea del riesgo profesional hizo innecesaria la prueba de la culpa del patrono; la prueba de los dos primeros elementos era indispensable y la jurisprudencia y la doctrina de los primeros años exigió también la prueba - de la relación entre el trabajo y el accidente. Demostrados estos tres elementos, debía condenarse al pago de la indemnización, salvo que el empresario probara que concurría al-



guna de las circunstancias de excluyente de responsabilidad.

EVOLUCION DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIO--  
NAL A LA PREVISION SOCIAL.

A fines del siglo pasado los tratadistas se-  
dieron cuenta que las máquinas eran las causas más frecuen-  
tes de los accidentes de trabajo, pero no por eso la idea -  
del riesgo profesional quedó estancada, sino que fué evolu-  
cionando hasta llegar a un nuevo concepto de previsión so-  
cial en virtud del cual se protegió al trabajador cualquie-  
ra que sean las circunstancias en que se encuentren coloca-  
dos, pues no únicamente los accidentes son los que deben --  
ser indemnizados por el patrón, sino también los accidentes  
que tenga el trabajador por el hecho o en ocasión de su tra-  
bajo.

Esta nueva teoría fundada en los principios-  
de la previsión social extendió su protección no sólo a los  
trabajadores de la industria, sino también a los trabajado-  
res del comercio, del campo, y aún los domésticos. Este cam-  
bio de ideas explica la presencia de las leyes sobre enfer-  
medades profesionales.

El Doctor Mario de la Cueva manifiesta res--

pecto a la nueva idea del Derecho del Trabajo de proteger a todo trabajador, no únicamente al obrero-industrial;

"La idea de la previsión social hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la producción industrial y la sustituyó como un nuevo principio, la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo". (1)

Andrié Sachet, sintetiza la doctrina de la corte de casación francesa en los siguientes términos:

"Interpretando la corte el artículo primero de la Ley de 1898 estima que para que un accidente provoque la responsabilidad del patrón, basta que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza o hubiere dolo por parte del trabajador, o sea, por el sólo hecho de que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo.- Esta tesis se funda afirmando, que la obligación de indemnizar a los obreros es consecuencia de la obligación de garantizar su seguridad, obligación esta que se extiende al lugar y durante las horas de trabajo, que principia a partir del momento en que comienza a ejercerse la autoridad del pa

trón y que concluye al cesar esa autoridad. En armonía con el fundamento de la responsabilidad la corte de casación in terpreta en forma amplia los términos de lugar y hora de -- trabajo: "Todo lugar donde el obrero se encuentra por orden del patrón es el lugar del trabajo y siempre que ejecute un acto por orden de su patrón, lo hace dentro de las horas de trabajo".

La corte expresa una doble idea:

I.- El fundamento de la responsabilidad del patrón, es la obligación de garantizar su seguridad, lo que llevó a los juristas franceses a preguntarse si aún existía la idea del riesgo profesional.

II.- La corte de casación quiso dar preci -- sión y empleó la fórmula accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo.

Con estas nuevas ideas, nace un nuevo funda-  
mento de la responsabilidad de los patronos, ya no sería --  
unicamente la relación entre trabajo y accidente, sino que el accidente debería realizarse en el lugar y durante las -  
horas de trabajo.

Sachet, critica a la corte de casación diciendo que en vez de simplificar el problema lo complica y en lugar de interpretar la Ley en beneficio de los trabajadores, restringe su alcance y su pensamiento puede expresarse de la siguiente forma:

1°.- El trabajo por si sólo es una fuente de riesgos, y en consecuencia corresponde al empresario su reparación, por ser él quien utiliza el trabajo y lo aprovecha, por lo tanto siempre que exista una relación de trabajo y un accidente, habrá lugar a la reparación.

2°.- La fórmula de la corte de casación francesa es amplia y debe ser interpretada, con sentido humano y admitir todo accidente que tenga como causa u ocasión el trabajo.

3°.- Con la fórmula de la corte de casación, que crea una presunción de que todo accidente que se produzca durante las horas de trabajo, es derivado causal y ocasionalmente por el trabajo mismo; los obreros tienen únicamente que demostrar que el accidente ocurrió en el lugar y durante las horas de trabajo y cuando el accidente no se produzca en esas condiciones, debe el trabajador probar su re-

lación con el trabajo.

En el derecho mexicano encontramos los antecedentes de la teoría de los riesgos de trabajo en:

La Ley sobre accidentes promulgada por el gobernador del Estado de México, Don José Vicente Villada, el 30 de Abril de 1904. Esta Ley definió por primera vez la teoría del riesgo profesional, obligando a los patronos a indemnizar a los trabajadores por los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, dejando la carga de la prueba al patrón. Además el patrón debía pagar al trabajador el salario que éste percibía, así como la atención médica y las medicinas necesarias cuando el trabajador sufría una lesión producto de un accidente de trabajo. La obligación del patrón cesaba cuando el trabajador quedaba imposibilitado total o parcialmente.

En caso de muerte del trabajador accidentado el patrón tenía la obligación de cubrir los gastos de inhumación y pagar a los familiares que dependían económicamente del trabajador, el importe de quince días de salario.

También existía excluyente de responsabili--

dad para el patrón, cuando el trabajador no observara una - conducta honrada o no cumpliera con sus obligaciones o tuviera algún vicio, excluyente de responsabilidad que hacía casi nulas las obligaciones del patrón.

Otro antecedente lo encontramos en el programa y manifiesto político del partido liberal mexicano, del 1º de julio de 1906, en donde se pedía entre otros puntos - la reforma a la Constitución en el sentido de establecer indemnizaciones por accidentes y la pensión a los obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo.

Como otros antecedentes encontramos la Ley - de Bernardo Reyes por el Estado de Nuevo León de fecha 9 de Noviembre de 1906. Esta Ley también obligaba al patrón a pagar al trabajador accidentado, el salario que éste percibía, así como la atención médica y medicinas, también dejaba al patrón la carga de la prueba.

La Ley de Cándido Aguilar para el Estado de Veracruz de fecha 19 de Octubre de 1914, Ley que fijaba el salario mínimo, la obligación del patrón a proporcionar al trabajador enfermo y a los que resultaran víctimas de un accidente de trabajo, asistencia médica y medicinas y la tota

lidad de sus salarios por el tiempo que duraran incapacitados extendiéndose estos beneficios a los obreros que hubieran celebrado contrato a destajo o a precio alzado. Imponiéndole además a las negociaciones industriales o agrícolas, de mantener por su cuenta enfermerías y hospitales para la asistencia de los obreros.

El 11 de Diciembre de 1915 se promulgó en Yucatán la Ley del Trabajo por Don Salvador Alvarado, la cual define más claramente la noción del riesgo profesional. Esta Ley hace responsable a los patrones por los accidentes que sufra el trabajador en el desempeño de su trabajo, además protege más ampliamente los intereses de los trabajadores, ya que consigna únicamente como excluyente de responsabilidad patronal la fuerza mayor extraña al trabajo.

Pero fué hasta la Constitución de 1917 donde se da un carácter social a la obligación del patrón de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores, en las Fracciones XIV y XV del Artículo 123, convirtiéndolo esa obligación en una obligación constitucional. La Fracción XIV del Artículo 123, sirve de base para el capítulo de accidentes de trabajo en la Ley Federal -

del Trabajo, al establecer de manera precisa la obligación que tienen los patronos de pagar las indemnizaciones a los trabajadores que hayan sufrido un accidente o alguna enfermedad profesional, con motivo o en ejercicio de su trabajo, y se amplía esta responsabilidad aún en el caso de que el trabajador haya sido contratado por intermediarios.

La Fracción XV del Artículo 123 constitucional establece un sistema muy amplio de previsión contra los riesgos de trabajo que producen grandes consecuencias no tan sólo para el trabajador sino que también para la economía nacional.



## B) ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO.

Los riesgos de trabajo se clasifican en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Tanto el accidente como la enfermedad producen en el cuerpo humano un estado patológico determinado, - pero entre los dos existe una importante diferencia como lo señala Hernández Márquez diciendo que la diferencia entre - el accidente y la enfermedad, es que en el primero su característica fundamental es la instantaneidad y en la enfermedad es su progresividad.

Existen otros criterios de diferenciación en tre el accidente y la enfermedad, entre estos los siguientes:

Según Borri en los accidentes la casualidad es concentrada, en las enfermedades la casualidad es diluída.

Para Hernández Márquez la diferencia estriba en que los accidentes son tratados desde el punto de vista de la cirugía mientras que las enfermedades lo son en la medicina general. (2)

Desde el punto de vista de su previsión, los accidentes tienen su aparición imprevista, en las enfermedades se tiene la certeza de que algún día, con mayor o menor intensidad se presentarán.

La diferencia según el criterio de las causas y los efectos según el maestro Andrés Bueno, en los accidentes la causa es externa, imprevista, súbita y violenta y los efectos inmediatos. En las enfermedades los efectos se producen después de un tiempo variable. (3)

La legislación mexicana se ha basado en el criterio de la instantaneidad de los accidentes y de la progresividad de las enfermedades según el maestro Adrian Sagnet quien establece que el concepto de accidente de trabajo comprende dos elementos: La causa productora de la lesión y la lesión misma. Con respecto al primero de los elementos dice que la causa debe ser:

1.- Causa exterior.

2.- Instantaneidad o al menos de corta duración, ya que el concepto de instantáneo no debe tomarse en forma absoluta.

3.- El hecho debe ser anormal, ya que si fuera normal y regular, no habría accidente.

Con respecto a la lesión ésta debe constituir un daño para el organismo humano, porque sino lo fuera no constituiría un accidente de trabajo. (4)

La legislación mexicana recoge las características de la doctrina general y las amplía diciendo:

1°.- El accidente de trabajo se expresa siempre en una lesión o la muerte.

2°.- La lesión puede ser permanente o transitoria.

3°.- La lesión puede ser producida por la acción repentina de una causa externa, y por causa exterior - debemos entender una causa extraña a la constitución orgánica del individuo.

4°.- La causa del accidente debe ser instantánea.

5°.- El accidente ha de sobrevenir durante el trabajo, en ejercicio de él, en el traslado hacia él o -

Tomando en consideración las anteriores características, la nueva Ley Federal del Trabajo define que es accidente y enfermedades de trabajo en los artículos 474 y 475 respectivamente:

Art. 474.- "Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presta.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

Art. 475.- "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

La prevención de los accidentes de trabajo es menos difícil que de las enfermedades de trabajo, ya que los

primeros aparecen, por regla general a simple vista, mientras que los segundos suponen su determinación por conocimientos médicos.

La legislación sobre los riesgos de trabajo indemniza, no el padecimiento, si no las consecuencias que pueden producir en el organismo humano, o sea, la incapacidad que no es otra cosa que la imposibilidad que tiene el trabajador de ejercer normalmente su capacidad laboral, pero debe contener una doble repercusión, la integridad física del operario y la imposibilidad para el trabajo.

Los maestros Hernández Márquez, Lattes y Pozzo dicen que el concepto de incapacidad se compone de dos elementos.

PRIMERO.- Anatómico y funcional.

SEGUNDO.- Económico.

Los dos elementos tienen una relación mutua, ya que toda alteración anatómica funcional constituirá una incapacidad y tendrá por lo consiguiente una repercusión económica en el salario del trabajador.

La nueva Ley Federal del Trabajo hace una --  
clasificación de las incapacidades concretamente en su artí-  
culo 477 que dice:

"Cuando los riesgos se realizan pueden produ-  
cir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; y

IV.- La muerte".

I.- Incapacidad temporal, según el Artículo-  
478 de la Ley Federal del Trabajo, se define como: "La pér-  
dida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o-  
totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por al-  
gún tiempo".

Nuestra Ley divide la incapacidad temporal -  
en total o parcial lo que da lugar a confusiones e injusti-  
cias ya que una incapacidad temporal leve es tratada igual-  
que una incapacidad temporal grave.

II.- Incapacidad permanente parcial, descrita por el Artículo 479 de la Ley citada en los siguientes términos: "Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

III.- Incapacidad permanente total definida en el Artículo 480 del Ordenamiento Laboral citado: "Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Entre la incapacidad permanente parcial y la incapacidad permanente total existe dos elementos que las hace distintas una de otra, puesto que mientras en la primera es la disminución de las facultades o aptitudes en la segunda es la pérdida total de esas facultades o aptitudes que imposibilitan materialmente al trabajador a desempeñar algún trabajo por el resto de su vida.

IV.- La muerte, enunciada en el Artículo 477, Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

El Derecho Mexicano da soluciones propias al problema de los beneficios de las indemnizaciones; las cua-

les serán estudiadas con más detenimiento en nuestro tercer capítulo y no de manera general como a continuación lo haremos; Las indemnizaciones deben dividirse en dos aspectos:

a).- Cuando el riesgo de trabajo produzca al trabajador incapacidad para el trabajo.

b).- Cuando se produzca la muerte del trabajador.

a).- Cuando el riesgo de trabajo produzca al obrero incapacidad para el trabajo, solamente el trabajador tiene el derecho a la indemnización, pero la Ley admite una excepción tratándose de incapacidad mental, comprobada ante la Junta, la indemnización será pagada a las personas que señala la Ley.

b).- Cuando se produzca la muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, tendrá derecho a la indemnización las personas que señala la Ley; pero si en dado caso transcurre algún tiempo entre el riesgo de trabajo y la muerte el trabajador tendrá derecho a la asistencia médica y quirúrgica, hospitalización, rehabilitación, medicamentos y material de curación y además el pago de una parte propor



cional de su salario correspondiente a setecientos treinta-días, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Nuestra nueva Ley Federal del Trabajo en los casos de muerte del trabajador señala en primer término el derecho a recibir indemnización de acuerdo a la apreciación de la Junta de Conciliación y Arbitraje a la relación de esposa, esposa e hijos y ascendientes, sin sujetarse a las -- pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, -- pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas -- del registro civil.

En general la ley da derecho a la indemnización a todas aquellas personas que hayan dependido económicamente del trabajador, de tal manera que podemos señalar -- que nuestro derecho del trabajo pide o exige un elemento -- esencial para poder indemnizar y es la dependencia económica, dejando a un lado la razón del parentesco, por lo cual no puede ser considerado como un derecho transmitido por herencia.

La nueva Ley Federal del Trabajo protege la-

integridad física y la salud del trabajador y señala en forma clara los derechos que tienen los trabajadores a percibir en caso de un riesgo de trabajo, o en caso de muerte -- sus deudos y comprende:

1°.- Asistencia médica y quirúrgica, hospitalización y rehabilitación y administración de medicamentos, como también material de curación.

2°.- Indemnizar al trabajador por el tiempo que pierda o por la incapacidad sufrida o a los deudos en caso de muerte.

3°.- Asegurar el trabajo al obrero, mediante la restitución de su empleo o en dado caso que no lo pueda desempeñar con la misma eficacia de antes designarle un nuevo puesto de acuerdo a las aptitudes y capacidad que tenga.

De tal manera que el trabajador tiene derecho a una asistencia médica, cualquiera que sea su naturaleza y no solamente la indispensable, sino la adecuada o la conveniente para su curación.

También nuestra Ley señala algunas obligaciones para los patrones o empresarios, que son:

a).- Cuando el patrón tenga más de 100 trabajadores a su servicio, deberá tener un puesto de socorro, - bajo la dirección de un médico y personal competente, dotado de los elementos y materiales necesarios para la atención médica y quirúrgica de emergencia y si por las condiciones del lesionado no puede ser atendido será enviado a la población u hospital en donde pueda atenderse su curación.

b).- Deben poseer los medicamentos necesarios para los primeros auxilios.

c).- Si los trabajadores de una empresa son más de 300, deberá existir un hospital, bajo la dirección de un médico y auxiliares necesarios.

d).- Cuando en los lugares próximos a los que estén situados las negociaciones, existan hospitales o sanatorios, pueden los patronos previo acuerdo celebrar arreglo para la atención médica de sus trabajadores.

Las indemnizaciones difieren según se trate la incapacidad, así:

En la incapacidad temporal la indemnización-

se hará desde el primer día de la imposibilidad de trabajar y debe pagarse en las mismas fechas y formas en que se cubra el salario.

En la incapacidad permanente la indemnización tiende a compensar la pérdida de la capacidad de ganancia, a efecto de que el trabajador víctima de un riesgo profesional continúe percibiendo el mismo ingreso. El propósito de la indemnización es que el dinero obtenido en la incapacidad permanente, unido al nuevo salario, iguale al salario anterior al accidente.

En caso de muerte la indemnización, tiene como objeto principal compensar la reducción en los ingresos de la familia y es una medida de protección a la familia.

### C) ACCIDENTES IN INTINERE.

El problema del accidente que ocurre al trasladarse el trabajador a su trabajo o viceversa ha motivado gran interés. En nuestro derecho mexicano no había existido un sólo artículo que determinara cuando era accidente de -- trabajo el ocurrido a los trabajadores en trayecto, sino -- que fué hasta esta nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 -- cuando se reglamentó. Aunque si bien es cierto que en la -- Ley Laboral del 31 no existía ningún artículo que lo reglamentara, si existieron resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, la cual dió diversas resoluciones al problema; como se demuestra en las siguientes ejecutorias:

"De 1179/53, 1a.- Remigio García de 3 de Septiembre de 1953.

El accidente ocurrido al obrero en el trayecto para llegar al taller o para regresar de él, tiene el carácter de accidente de trabajo cuando este trayecto se efectúa por medio de transporte proporcionado por la empresa y a consecuencia de una estipulación contractual".

"De 2051/54, 1a.- Juan López Reyes 12 de ---

Abril de 1954.

Si el accidente sufrido por un trabajador lo fué por un motivo de trabajo o sea al dirigirse a él, tal accidente debe estimarse de orden profesional".

"La cuarta sala de este alto tribunal ha interpretado los artículos 284 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que no es necesario, para que un riesgo pueda ser reputado como profesional, que exista una relación inmediata y directa sino que basta que exista entre el trabajo y el accidente una relación de conexidad, o que simplemente el trabajo sea la ocasión de un riesgo, para que el patrón quede obligado a la indemnización correspondiente. Por lo tanto, si un trabajador sufre un accidente, cuando va a tomar el tren para entrar a servicio, dicho accidente debe reputarse como riesgo profesional, en virtud de que al sufrirlo el mencionado trabajador, si no es el trabajo, si lo es con motivo del mismo". (5)

La nueva Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, considera en el artículo 49 a los accidentes "In Intinere" como de trabajo, quedando reglamentado de la siguiente for-

ma:

Art. 49.- "Se considerará accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en -- ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

TAMBIEN SE CONSIDERARA ACCIDENTE DE TRABAJO-  
EL QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMEN-  
TE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DEL TRABAJO, O DE ESTE A AQUEL".

De igual manera y en forma similar es reglamenta-  
do en el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, -  
puesta en vigor el 1° de Mayo de 1970.

De la redacción de estos artículos podemos -  
decir que el Seguro Social es el único responsable del pago  
de las indemnizaciones cuando el accidente reúna los requi-  
sitos para ser calificado como accidente "In Intinere" que-  
sufra el trabajador, sin responsabilidad alguna para el pa-  
trón, que obligatoria o voluntariamente se afilie al Insti-  
tuto. Pero si por el contrario no están afiliados al Insti-  
tuto la responsabilidad del pago de la indemnización es di-

rectamente para el patrón, pero como lo hemos señalado anteriormente los patrones afiliados al Instituto se liberan de su obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 60- de la Ley del Seguro Social vigente, que dice:

Art. 60.- "El patrón que haya asegurado a -- los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, - quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del - cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad- por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Tra- bajo".

Esta disposición presupone logicamente que - el Seguro Social de acuerdo a su Ley específica, otorga a - los trabajadores asegurados y a sus familiares, todas las - prestaciones que la Ley del Trabajo establece a cargo de -- los patrones. Pero por el contrario aquellos que no estén - protegidos por el Seguro Social el responsable del pago de- la indemnización será el patrón.

Por lo dispuesto tanto en el Artículo 474 de la nueva Ley Federal del Trabajo, así como en el Artículo - 60 de la Ley del Seguro Social vigente podemos definir el - accidente "In Intinere", de la siguiente manera:



ACCIDENTE IN INTINERE ES TODA LESION ORGANI-  
CA, O PERTURBACION FUNCIONAL, INMEDIATA O POSTERIOR, O LA -  
MUERTE, PRODUCIDA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE  
DE SU DOMICILIO AL LUGAR DEL TRABAJO Y DE ESTE A AQUEL O --  
CON MOTIVO DEL TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR O EL --  
TIEMPO EN QUE SE PRESTE.

#### D) TEORIA DE LA 'SEGURIDAD SOCIAL.

Antes de comenzar con la teoría de la seguridad social hablaremos de la "inseguridad". La inseguridad del hombre a través de la historia, junto con su calidad racional, son tal vez, la condición distintiva de la especie, de ahí que fué necesario que la comunidad humana uniera los esfuerzos individuales para hacer frente al medio y a los riesgos de su propia existencia. La obra de la civilización a través de los años sólo puede concebirse como el marco -- que ha creado el hombre, por el ejercicio de la solidaridad y por la combinación de la razón y la fuerza para llegar a alcanzar la seguridad y el bienestar de ellos y de sus familias.

TEORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.- Actualmente la teoría y la práctica de la seguridad social tienen como bandera los fines más altos y recoge en su seno propósitos más elevados. La seguridad social debe entenderse como un sistema de protección contra toda contingencia extendido a la totalidad de la población. Recordemos como la Carta del Atlántico hablando ya en el ámbito internacional consagró la seguridad social como un derecho de la persona y un me--

dio para desarrollar lazos de solidaridad entre todas las -  
naciones. También la Organización Internacional del Trabajo  
(O.I.T.) confirma esta tesis, diciendo "La pobreza en cual-  
quier lugar constituye un peligro para la prosperidad en --  
cualquier parte del mundo. Y la Declaración Universal de --  
los Derechos del Hombre expresó: "Todos los seres humanos -  
sin distinción de raza, credo y sexo tienen derecho al bie-  
nestar material y al desarrollo espiritual en condiciones -  
de libertad, de dignidad y de seguridad e igualdad de oportu-  
nidades".

Indudablemente el recorrido que ha tenido la  
seguridad social ha sido muy largo y difícil, podríamos de-  
cir que desde que se terminó la primera guerra mundial que-  
dejó experiencias amargas entre los países beligerantes, --  
surgió el predominio de las ideas de que el mejoramiento de  
las condiciones del trabajo humano era requisito para mante-  
ner la paz y desde ahí se empezó a formar la idea de garan-  
tizar la dignidad de quienes prestan sus servicios por un -  
salario.

Hablando ya particularmente de México el De-  
recho de Previsión Social nació con el pensamiento de los -

Constituyentes de 1917, consagrado en el Artículo 123, Título VI de nuestra Constitución Política Mexicana, pero como lo señala el Doctor Trueba Urbina nos da únicamente este Artículo un punto de partida para llegar a la Seguridad Social de todos los seres humanos y en su Fracción XXIX de su Apartado A, establece: "Se considerará de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguro de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

El legislador que aprobó la nueva Ley Federal del Trabajo - dice el maestro Trueba Urbina - y que es producto de la democracia capitalista-burguesa, tuvo que reconocer a la clase trabajadora el derecho que tiene a la Seguridad Social.

La teoría de la Seguridad Social, que surge de nuestros preceptos constitucionales, es una de las más avanzadas del mundo por su profundo contenido y espíritu social en favor de la clase trabajadora y de los económicamente débiles, para que reciban los beneficios de la justicia social, tutelándolos y protegiéndolos para que puedan rei-

vindicar sus derechos que por ahora se encuentran en manos de los explotadores, de igual manera lo sustentan la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, que expone de una manera clara y precisa el Doctor Trueba Urbina.

La nueva Ley del Seguro Social de 1973 nos dice:

Art. 2°.- "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Art. 3°.- "La realización de la Seguridad Social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales de la materia".

Art. 4°.- "El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituídos por otros or

denamientos".

El derecho de seguridad social es una rama - del derecho social, que comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados, domésticos, artesanos, toreros, artis--tas, deportistas, etc., para su protección integral contra las contingencias de sus actividades laborales y para prote--gerlos frente a todos los riesgos que puedan ocurrirle. Entre nosotros el Seguro Social es obligatorio y debe prote--ger por igual a todos los trabajadores de cualquier activi--dad laboral, para que algún día la seguridad social se haga extensiva a todos los económicamente débiles. La seguridad social protege y tutela a todos los trabajadores en el tra--bajo o con motivo de éste, desde que sale de su domicilio - hasta que regresa a él y comprende seguro de accidente de - trabajo y enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada, así como guarde--rías para hijos de aseguradas. Siendo el seguro obligatorio para todas las personas vinculadas por un contrato o rela--ción de trabajo, incluyendo a los miembros de las sociedades cooperativas. También comprende la Ley del Seguro Social pa--ra beneficio de los asegurados y sus familias pensiones de--invalidez, de vejez, cesantía en edad avanzada, ayuda para--

gastos matrimoniales, seguros adicionales. (6)

### C A P I T U L O   I I I

#### FUNDAMENTACION JURIDICA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

##### A) EN LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.

La prevención y la reparación de los riesgos de trabajo fué consignada en el Artículo 123 Fracción XIV - de la Constitución, dándole un carácter social obligando a los patrones a responder por los accidentes y enfermedades profesionales de los trabajadores; en la Fracción XV del Artículo 123 obliga también a los patrones a observar dentro de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, así como adoptar las medidas adecuadas para -



prevenir los accidentes.

La Fracción XIV del Artículo 123 Constitucional señala de una manera amplísima la Teoría del Riesgo Profesional, al establecer en forma concreta que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

Consagra también esta Fracción la obligación que tienen los patronos a pagar la indemnización correspondiente, según si el accidente o enfermedad haya traído como consecuencia la muerte o una incapacidad temporal o permanente para el trabajo, responsabilidad que subsiste aún en el caso de que el contrato se celebre por mediación de un intermediario.

La Fracción XV del Artículo 123 Constitucional establece la prevención de los accidentes, al señalar que los patronos están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo; ordenamientos que unidos con los relativos a higiene y seguridad complementan la

teoría del riesgo profesional:

La misma fracción nos señala además la obligación que tienen los patrones a observar los preceptos legales sobre higiene y salubridad en los talleres y negociaciones y por otra parte a organizar el trabajo de tal manera que resulte para la salud y la vida de los trabajadores una garantía.

Nuestra Constitución en su Artículo 123 Fracción XXIX expresa la protección que debe tener el trabajador y su fin primordial es extender dicha protección a todas las esferas sociales, es por eso que considera nuestra Constitución como de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social que deberá comprender seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.

La propia Constitución garantiza el derecho que tienen todos los individuos a la salud, asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y a los servicios sociales que sean necesarios para su propio bienestar ya sea en forma individual o colectiva.

B) EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La nueva Ley Federal del Trabajo bajo la denominación de "Riesgos de Trabajo" regula los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

El Doctor Alberto Trueba Urbina y el maestro Jorge Trueba Barrera comentando el artículo 473 de nuestra Ley expresan:

"Se sustituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de trabajo, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstos". (1)

La Ley Federal del Trabajo define a los accidentes de trabajo en los términos del artículo 474 que textualmente dice:

Art. 474.- "Accidente de Trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el-

tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior - los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél".

De esta definición podemos decir que:

1.- Considera como un lugar de trabajo no sólo los lugares cerrados en donde están instaladas las empresas, sino que puede ser cualquier lugar, como la vía pública u otro local al que se hubiera trasladado el trabajador a hacer una labor relacionada con la empresa.

2.- Reconoce además, como accidentes los sufridos por el trabajador al trasladarse de su domicilio al trabajo y de éste a aquél y que son conocidos como accidentes in itinere.

Art. 475.- Define a las enfermedades de trabajo como: "Todo estado patológico derivado de la acción -- continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Conforme a esta definición podemos señalar - que las enfermedades de trabajo pueden derivarse de dos cir-  
cunstancias, del trabajo mismo o del medio en que el traba-  
jador realiza sus labores.

Art. 477.- "Cuando los riesgos se realizan - pueden producir:

- I.- Incapacidad Temporal;
- II.- Incapacidad Permanente Parcial;
- III.- Incapacidad Permanente Total; y
- IV.- Muerte."

La incapacidad temporal, es definida por --- nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 478 como "la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial-  
o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por - algún tiempo".

De lo anterior se desprende que la pérdida - de las aptitudes o facultades deben imposibilitar total o -  
parcialmente al trabajador pero por algún tiempo para desem-  
peñar su trabajo.

Art. 479.- Nos dice que: "Incapacidad perma-

nente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Art. 480.-"La incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Estas dos últimas incapacidades tienen las siguientes diferencias:

1a.- En la incapacidad permanente parcial debe existir una disminución en las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar sus labores.

2a.- En la incapacidad permanente total es la pérdida de las facultades o aptitudes que sufre una persona y que lo imposibilita para trabajar por el resto de su vida.

Nuestra nueva Ley establece que cuando se den estados anteriores tales como idiosincracia, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no serán causas para disminuir el grado de incapacidad, de igual manera las consecuencias que se den posteriormente a los riesgos de trabajo se tomarán en cuenta para determinar el grado de in-

capacidad.

Las indemnizaciones que produzcan incapacidades para el trabajo, se pagarán directamente al trabajador, salvo el caso de incapacidad mental, previamente comprobada ante la Junta, se pagará a la persona o personas que señala el artículo 501 a cuyo cuidado quede el incapacitado, y en caso de que el trabajador muera los beneficiarios tendrán derecho a percibir la indemnización.

Para determinar las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, la Ley en vigor nos dice que deberá tomarse como base el salario diario que ganaba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que ganaba cuando se separó de la empresa, pero nunca podrá ser menor al salario mínimo la cantidad que se tome como base para el pago de la indemnización.

Las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador en caso de que sufra un riesgo de trabajo de acuerdo a la Ley son:

1.- Cuando el riesgo produzca una incapaci-

dad temporal la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que haya dejado de percibir hasta que dure la imposibilidad para trabajar y deberá pagarse desde el primer día de la incapacidad.

Si después de tres meses de haberse declarado la incapacidad al trabajador éste no puede volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá solicitar con base en los certificados médicos y pruebas correspondientes si debe seguir con el mismo tratamiento e indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización respectiva.

2.- Cuando el riesgo produzca al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización será el tanto por ciento que fija la Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, tomándose en consideración el tanto por ciento entre el máximo y el mínimo establecido, además se tomará en cuenta la edad del trabajador, la importancia de su incapacidad y la mayor o menor aptitud que tenga para ejercer una actividad remunerada.

3.- Cuando el riesgo produzca al trabajador-



una incapacidad permanente total, la indemnización será --  
igual a una cantidad equivalente a mil noventa y cinco días  
de salario.

4.- Si debido al riesgo el trabajador muere,  
la indemnización será:

a).- Dos meses de salario por concepto de --  
gastos de funeral; y

b).- Una cantidad equivalente al importe de--  
setecientos treinta días de salario.

Todo trabajador que sufra un riesgo de trabaj  
o tendrá derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica;
- II.- Rehabilitación;
- III.- Hospitalización;
- IV.- Medicamentos y material de curación;
- V.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- VI.- La indemnización correspondiente.

En caso de que el trabajador que sufrió un -  
riesgo de trabajo vuelva a estar capacitado podrá exigir al

patrón que se le reponga en su empleo siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, salvo el caso de que el trabajador haya recibido una indemnización por incapacidad permanente total.

Las personas que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador son las siguientes:

a).- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tengan una incapacidad de 50% o más.

b).- Los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

c).- Los ascendientes siempre que hubieran dependido economicamente del trabajador.

d).- A falta de viuda, tendrá derecho, la concubina que haya vivido con el trabajador durante los cinco años anteriores a su muerte, pero si el trabajador tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

e).- Si no existe viuda, hijos o ascendien--

tes tendrán derecho las personas que dependían economicamente del trabajador, en la proporción en que cada una dependía de él..

f).- Si no existe ningún beneficiario enumerado anteriormente tendrá derecho el Instituto Mexicano del Seguro Social a la indemnización.

La investigación de la dependencia económica para recibir indemnización en los casos de riesgos de trabajo se encomienda a los siguientes organismos:

1°.- Juntas de Conciliación y Arbitraje; Y

2°.- Juntas de Conciliación e Inspectores de Trabajo.

Art. 513.- Enuncia las diferentes enfermedades derivadas del trabajo. Respecto a este artículo el Doctor Trueba Urbina y el maestro Trueba Barrera comentan que:

"Las enfermedades tipificadas en el artículo 513 entrañan en favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad -

no se encuentra especificada en la tabla respectiva, le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo". (2)

El artículo 514 de la Ley Iaboral vigente -- consigna la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes.

El Presidente de la República podrá iniciar ante el Poder Legislativo la revisión periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 de la Ley citada, previos estudios e investigaciones que lleve a cabo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo con los progresos logrados por la medicina del trabajo.

C) EN LA ANTIGUA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social de 1943, se refería a los accidentes y enfermedades bajo el Título "Del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", a diferencia de la nueva Ley de 1973 que cambia la denominación de enfermedad profesional por la de enfermedad de trabajo, comprendiendo también a los accidentes bajo el rubro "De Riesgos de Trabajo".

La antigua Ley del Seguro Social objeto de estudio en este inciso en su artículo 37 establecía:

"En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el asegurado tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia -- que sean necesarios." Esta fracción no incluía el derecho a la rehabilitación que actualmente consagra la nueva Ley del Seguro Social en el artículo 63 Fracción IV.

II.- "Si el accidente o la enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá, mientras -

dure la inhabilitación, el 100% de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en que el patrón haya inscrito al trabajador.

En caso de que el patrón no manifieste el sa lario real del trabajador al acaecer el accidente o la enfermedad profesional, se pagará al asegurado el mínimo del grupo en que aparezca registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador com -- pruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubrirá - el subsidio con base en él.

El goce de este subsidio no podrá exceder de setenta y dos semanas y se otorgará siempre que antes de ex pirar dicho período no se declare la incapacidad permanente del asegurado.

Los subsidios se pagarán por períodos vencidos que no excederán de una semana";

III.- "Al ser declarada la incapacidad total permanente del asegurado, éste recibirá, en tanto subsista la incapacidad, una pensión mensual de acuerdo con la si -- guiente tabla:

S A L A R I O    D I A R I O

GRUPO	MÁS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSIÓN
H	\$ -----	\$ 13.50	\$ 15.00	\$ 303.75
I	15.00	16.50	18.00	371.25
J	18.00	20.00	22.00	450.00
K	22.00	26.40	30.00	594.00
L	30.00	35.00	40.00	700.00
M	40.00	45.00	50.00	900.00
N	50.00	60.00	70.00	1,200.00
O	70.00	75.00	80.00	1,500.00
P	80.00	90.00	100.00	1,800.00
R	100.00	115.00	130.00	2,300.00
S	130.00	150.00	170.00	3,000.00
T	170.00	195.00	220.00	3,900.00
U	220.00	250.00	-----	5,000.00

Esta tabla fué modificada por la nueva Ley - del Seguro Social al eliminar los grupos H, I, y J, aumentando el grupo W.

IV.- "Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada, conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad total permanente. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio-

de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión mensual resulta inferior a cincuenta pesos, se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global-equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido".

La Ley del Seguro Social vigente aumenta el monto de la pensión mensual de cincuenta pesos a doscientos pesos.

V.- "Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento - el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el accidentado - tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad -- con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación la pensión se considerará como definitiva, y la revisión sólo po-



drá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad".

VI.- "El incapacitado estará obligado a someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que determine el Instituto y a los tratamientos que éste le prescribere".

VII.- "Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

a).- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de salario de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta de los gastos de funeral. En ningún caso será inferior a \$1,000.00, ni excederá de la cantidad de \$9,000.00".

Esta cantidad se vió aumentada por la Ley del Seguro Social de 1973, a \$1,500.00 como mínimo y a \$12,000.00 como máximo.

b).- "A la viuda del asegurado se le otorga-

rá una pensión equivalente al treinta y seis por ciento de la que hubiere correspondido a aquél, tratándose de incapacidad total permanente. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada".

El porcentaje anterior se vió aumentado por la nueva Ley del Seguro Social del treinta y seis al cuarenta por ciento.

El artículo 50 de la Ley del Seguro Social de 1943 establecía :

"No se considerarán accidentes del trabajo ni enfermedades profesionales los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad, por si solo o por medio de otra persona, o cuando el siniestro sea el resultado de algún delito del que fuera responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una riña en que hubiera tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produzca como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán los derechos-

Este artículo se vió aumentado y adicionado por la Ley del Seguro Social en vigor en el sentido de que no se considerará como riesgo de trabajo, el que sufra el trabajador al encontrarse bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico, o droga enervante, a no ser de que haya existido prescripción médica y lo haya hecho del conocimiento del patrón.

Los demás preceptos que integran el Capítulo III relativo al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la antigua Ley del Seguro Social, no tuvieron modificaciones fundamentales en la nueva Ley del 12 de marzo de 1973 y de la cual me ocuparé en el siguiente inciso de esta Tesis.

D) EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La nueva Ley del Seguro Social fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973 y entró en vigor el 1° de Abril del mismo año.

Entre las mejoras que introduce en el ramo - del Seguro de Riesgos de Trabajo tenemos las siguientes :

Cambia la terminología tradicional de acci-- dentes de trabajo y enfermedad profesional por la de ries-- gos de trabajo regulado en el Capítulo III, estableciendo - que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermeda-- des a que están expuestos los trabajadores en el desempeño- de sus labores.

Define también a los accidentes y enfermeda- des de trabajo en los mismos términos en que lo hace la nue- va Ley Federal del Trabajo en sus artículos 474 y 475 res-- pectivamente.

Nos señala que serán considerados como enfer- medades de trabajo las establecidas en el artículo 513 de - la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el trabajador asegurado, no esté con-

forme con la calificación que se haga del accidente o enfermedad por el Instituto, podrá acudir al Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral correspondiente, a efecto de impugnar la resolución y mientras se realice el juicio respectivo, tendrá derecho el asegurado o sus beneficiarios a las prestaciones derivadas de los ramos del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca esta Ley.

No se considerará riesgo de trabajo -dice el artículo 53 de la Ley del Seguro Social vigente- cuando --- sean resultado de:

a).- Un estado de embriaguez;

b).- Si el trabajador se encuentra bajo los efectos de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y lo hubiese hecho del conocimiento del patrón.

c).- Cuando el trabajador se ocasione intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra -- persona.

d).- Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio.

Cuando el riesgo de trabajo haya sido ocasionado intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de otra persona, previa comprobación que haga de ello el Instituto, se le dará al trabajador asegurado las prestaciones en dinero y en especie a que tenga derecho, obligándose al patrón a restituir al Instituto los gastos que haya hecho por tales conceptos.

Para que el asegurado pueda gozar de las -- prestaciones en dinero a que tiene derecho por un riesgo de trabajo deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determina el Instituto, salvo que exista causa justificada.

Las personas que deben dar aviso al Instituto de un accidente o enfermedad de trabajo pueden ser:

1.- El patrón, si no lo hace se hará acreedor a una sanción;

2.- Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto;

3.- Las personas encargadas de representar al asegurado;

El aviso puede hacerse también ante la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez lo hará del conocimiento del Instituto.

El patrón que hubiere asegurado a sus trabajadores contra riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de sus obligaciones en los casos de responsabilidad - que sobre esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Cuando el patrón manifieste un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado que haya sufrido un riesgo, de acuerdo al grupo de salario en que estuviera inscrito, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real, el Instituto le cubrirá su pensión o subsidio de acuerdo a lo que realmente ganaba, quedando el patrón obligado a pagar al Instituto la diferencia que resulte.

Nuestra nueva Ley del Seguro Social al igual que la Ley Federal del Trabajo nos señala que los riesgos de trabajo pueden producir al trabajador:

- I.- Incapacidad Temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- Muerte.

La Ley en vigor de la que nos ocupamos en este inciso, nos indica las prestaciones en especie a que tienen derecho los asegurados que sufren un riesgo de trabajo y son:

- 1.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- 2.- Servicio de hospitalización;
- 3.- Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- 4.- Rehabilitación.

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

a).- La nueva Ley elimina el plazo de setenta y dos semanas para disfrutar el subsidio en dinero a causa de un riesgo de trabajo que establecía la antigua Ley del Seguro Social y manifiesta que el asegurado recibirá un subsidio equivalente al 100 % de su salario, mientras no sea da--



do de alta o se declare su incapacidad permanente total o parcial.

También establece, el pago de subsidio durante el período de recaída.

b).- Si es declarada la incapacidad permanente total del asegurado, recibirá una pensión mensual de --- acuerdo a la siguiente tabla:

S A L A R I O      D I A R I O

GRUPO	MÁS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
K	\$ -----	\$ 26.40	\$ 30.00	\$ 633.60
L	30.00	35.00	40.00	840.00
M	40.00	45.00	50.00	1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	-----	-----	-----

Aumentó la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total al concederse un aumento del 20%-- a las pensiones derivadas de salarios hasta de \$80.00 diarios. El 12.5% a los de salario de más de \$80.00 hasta ----

\$170.00 y un 5% para salarios superiores a \$170.00.

De esta forma los asegurados inscritos en -- los grupos del K al O, tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% del salario promedio de cotización de cada uno de los grupos. El 75% los inscritos en los grupos P, R, y S y 70% los restantes.

También mejora las pensiones de incapacidad-permanente total para asegurados de bajo salario al establece que, en ningún caso, esta pensión será inferior a la -- que alcanzaría el asegurado en el caso de invalidez, com -- prendidas las asignaciones familiares y la ayuda asisten -- cial.

c).- La nueva Ley concede aumento proporcio-nal en las cuantías de las pensiones por incapacidad perma-nente parcial y establece que si el monto de la pensión por este concepto resulta inferior a \$200.00 el asegurado pueda elegir en seguir cobrándola mensualmente o recibir en susti-tución de la misma una indemnización global equivalente a - cinco anualidades de la pensión que le correspondería.

Dicha pensión será calculada conforme a la -

Tabla de Valuación de Incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

Otra reforma favorable de la Ley es la disposición que establece que todas las pensiones inclusive las de los beneficiarios se revisarán cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarse en un 10% si su monto fuera igual o inferior al salario mínimo general que rige en el Distrito Federal, y un 5% si resulta inferior.

Si el asegurado vuelve a recaer después que ha sido dado de alta de un riesgo de trabajo y es con motivo del mismo, tendrá derecho a disfrutar del subsidio equivalente al 100% de su salario en tanto esté vigente su condición de asegurado.

El pago de los subsidios deberá hacerse directamente al trabajador, salvo cuando exista incapacidad mental debidamente comprobada ante el Instituto, en cuyo caso se deberá pagar a la persona o personas que cuiden del incapacitado.

Igualmente mejora la nueva Ley en vigor del-

Seguro Social las prestaciones que reciben los beneficiarios de los asegurados que mueren a consecuencia de un riesgo de trabajo.

La pensión de viudez se vió elevada del 36% - al 40% sobre la cuantía que hubiera correspondido al asegurado por incapacidad permanente total. Cuando la viuda vuelva a casarse el Instituto le dará el pago de tres anualidades - dando por terminada su obligación de pensionar.

El término de la pensión de los huérfanos de padre o madre incapacitados, fué ampliado hasta su recuperación de los mismos, eliminando el límite de 25 años que señalaba la Ley anterior, dando una pensión del 20% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Extiende también la pensión para los hijos mayores de 16 años hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando en planteles nacionales, dándoles una pensión equivalente al 30% de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total, siempre y cuando sean huérfanos de padre y madre.

Si el asegurado fallece sin tener esposa, hijos o concubina y sus padres dependían económicamente de él,

recibirán cada uno de ellos una pensión equivalente al 20% de la que le hubiere correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

La nueva Ley del Seguro Social amplía la ayuda para gastos de funeral cuando la muerte del asegurado se deba a un riesgo de trabajo, de \$1,500.00 como mínimo y --- \$12,000.00 como máximo, ya que la antigua Ley daba como mínimo \$1,000.00 y como máximo \$9,000.00.

Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes otorgadas por la muerte del asegurado serán revisadas cada cinco años.

Para la fijación de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, la Ley clasifica las empresas en consideración a su actividad, así como para su ubicación en los diversos grados de riesgos, modificándolos, disminuyéndolos o aumentando las primas que esté cubriendo la empresa.

Cada tres años el Consejo Técnico promoverá la revisión de las clases y grados de riesgos oyendo la opinión del Comité Consultivo del seguro de riesgos de trabajo.

Los capitales constitutivos según lo establece

ce nuestra nueva Ley del Seguro Social se integran por el -  
importe de las siguientes prestaciones:

- 1.- Asistencia médica;
- 2.- Hospitalización;
- 3.- Medicamentos y material de curación;
- 4.- Servicios auxiliares de diagnóstico y de  
tratamiento.
- 5.- Intervenciones quirúrgicas;
- 6.- Aparatos de prótesis y ortopedia;
- 7.- Gastos de traslado del trabajador acciden  
tado y pago de viáticos;
- 8.- Subsidios pagados;
- 9.- Gastos de funeral;
- 10.- Indemnizaciones globales en sustitución  
de las pensiones;
- 11.- La pensión.

Los ingresos y egresos del seguro de riesgos  
de trabajo se registrarán separados de las demás ramas del-  
seguro.

La Ley en vigor faculta al Instituto Mexica-  
no del Seguro Social para proporcionar servicios preventi--

vos, para reducir al máximo los riesgos de trabajo entre -- sus asegurados, coordinándose con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para tal efecto.

Los patronos tienen obligación de coordinarse con el Instituto para la prevención de los riesgos de -- trabajo, por lo cual deberán:

I.- Facilitar los estudios e investigaciones;

II.- Dar datos e informes para la realiza -- ción de estadísticas sobre riesgos de trabajo;

III.- Difundir las normas necesarias dentro de su empresa para prevenir la realización de los riesgos - de trabajo.

## C O N C L U S I O N E S .

I.- El régimen del Seguro Social se ha signi-  
ficado por su contribución al desarrollo económico del país,  
brindándole al trabajador medios para el mejoramiento de --  
sus condiciones de vida; reuniendo a través de sus servi --  
cios a personas de distinta extracción social y de diferen-  
te nivel de ingresos.

II.- La nueva Ley del Seguro Social estable-  
ce una debida protección entre la pensión que se recibe y -  
la elevación constante del nivel de vida, para lo cual seña  
la que las pensiones incluyendo la de los beneficiarios, se  
revisarán cada cinco años a partir de su otorgamiento, para  
incrementarlas en un 10% si su monto es igual o inferior al  
salario mínimo general que rige en el Distrito Federal, y -  
en un 5% si resultara superior.

III.- La pensión de los huérfanos que se en-  
cuentren totalmente incapacitados fué ampliada en su disfru  
te por la Ley del Seguro Social en vigor hasta su recupera-  
ción, eliminando el límite de 25 años.

IV.- La Ley del Seguro Social de 1973, con--



tribuye a elevar los niveles educativos de la juventud al -  
conceder la prórroga de la pensión de orfandad para los hi-  
jos mayores de 16 años hasta la edad de 25 años, siempre --  
que se encuentren estudiando en planteles nacionales.

V.- El Seguro Social incluyó entre sus pres-  
taciones las sociales, para prevenir las enfermedades y ac-  
cidentes y fomentar la salud, teniendo derecho a ellas to--  
das las personas sean o no asegurados.

VI.- La Ley establece nuevos programas a se-  
guir por el Instituto entre los que destacan el estableci--  
miento y administración de velatorios, y el de construcción  
y funcionamiento de centros vacacionales y de readaptación-  
para el trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA DEL CAPÍTULO I

- (1).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1970.- Pág. 125.
- (2).- RADBRUCH, Gustavo.- Introducción a la Filosofía del Derecho.- México 1965.- Págs. 161 y 162.
- (3).- GURVICH.- Georges.- Elemento de la Biología Jurídica. París 1940.- Pág. 56.
- (4).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1970.- Págs. 151 y - 153.
- (5).- Diario de los Debates del Constituyente de 1917.
- (6).- Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada.- Editorial-Porrúa, S. A.- México 1973.- Pág. XVII a XIX.
- (7).- MENDIETA, y Núñez Lucio.- El Derecho Social.- México 1953.- Pág. 66.
- (8).- MENDIETA, y Núñez Lucio.- Op. Cit. Pág. 54.
- (9).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1970.- Pág. 153.
- (10).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Op. Cit. Pág. 154.
- (11).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Op. Cit. Pág. 154.
- (12).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Op. Cit. Pág. 155.

## BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- (1).- DE LA CUEVA, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- Tomo II.- México 1969.- -- Pág. 78.
- (2).- HERNANDEZ, Márquez.- Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.- España 1945.- Título II.- - Capítulo VI.- Pág. 85.
- (3).- DE LA CUEVA, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S. A.- Tomo II.- México 1969.- -- Pág. 112.
- (4).- ADRIEN, Sachet.- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.- Argentina 1948.- Pág. 226.
- (5).- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo LXVIII.- Pág. 1464.
- (6).- TRUEBA, Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A.- México 1970.- Págs. 438 y- 439.

### BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III

- (1).- Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada.- Editorial -- Porrua, S. A.- México 1973.- Pág. 195.
- (2).- Op. Cit. Págs. 195 y 196.

### LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970.
- 3.- Ley del Seguro Social de 1943.
- 4.- Ley del Seguro Social de 1973.